

## **PROYECTO DE DECRETO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ACADEMIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31 que la Junta de Comunidades asume como competencia exclusiva el fomento de la cultura y la investigación, con especial atención a las modalidades culturales del ámbito regional. De acuerdo con esta competencia, mediante Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha, se establece el marco jurídico de las academias científicas, artísticas y literarias dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con una finalidad no sólo regulatoria sino también de promoción y apoyo a las distintas academias que ya existan o puedan crearse.

El artículo 5 de la citada Ley crea el Registro de Academias de Castilla-La Mancha, con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación de las academias, sus estatutos, órganos de gobierno, sedes y domicilios, modificaciones que se produzcan, así como su extinción.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario establecer la organización y funcionamiento del Registro de Academias mediante el desarrollo reglamentario previsto por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2019, de 15 de marzo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO

### **Artículo 1. *Naturaleza del Registro.***

El Registro de Academias de Castilla-La Mancha tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

El Registro se adscribe a la Consejería competente en materia de cultura.

### **Artículo 2. *Obligación de inscripción.***

En el Registro se inscribirán todas las academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

Sólo podrán ser inscritas aquellas academias constituidas conforme al procedimiento establecido por una administración pública competente y legalmente reconocidas por esta. En ningún caso se inscribirán entidades de derecho privado ni ninguna otra creada conforme al derecho de asociación. Asimismo, no se inscribirá más de una academia en cada rama del saber ni con la misma denominación y que, además, coincida en todo o en parte dentro de un territorio concreto de la región.

La denominación de "Academia" sólo podrá ser utilizada por aquellas que, creadas o reconocidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2019, de 15 de marzo, consten inscritas en el Registro de Academias.

### **Artículo 3. *Creación de Academias***

La creación de Academias se regirá por lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2019, de 15 de marzo, de Academias de Castilla-La Mancha y por lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuando el procedimiento para la creación de la Academia se inicie a instancia de los promotores de las mismas, en defecto de la previa existencia de una institución, asociación o entidad sin ánimo de lucro, se deberá constituir una Comisión Promotora compuesta por al menos diez miembros que acrediten competencia intelectual, académica y profesional en el

correspondiente ámbito de conocimiento. Deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Certificación del acto o acuerdo de aprobación del proyecto de estatutos de la academia.
- Memoria justificativa de la creación de la Academia.
- Proyecto de estatutos.
- Relación nominal de miembros de la entidad promotora o de la asociación o entidad sin ánimo de lucro ya existente, con indicación del número del Documento Nacional de Identidad y domicilio, currículum vitae de cada uno de ellos, así como las facultades de representación de quién actúe en su nombre.

La propuesta de creación de la academia se someterá, seguidamente, a un trámite de información pública por plazo de un mes y se recabarán informes facultativos y no vinculantes a la/s Consejería/s competente/s por razón de la materia, a las universidades de ámbito o implantación regional y a los colegios profesionales que corresponda.

Examinados los estatutos y restante documentación y cumplidos los trámites anteriores, por los servicios de la Consejería competente en materia de cultura, una vez comprobado que se cumplen los requisitos legales, se elevará al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha la propuesta de aprobación del Decreto de creación y de aprobación de sus estatutos, previsto en el artículo 3 de la Ley 2/2019 de 15 de marzo.

Los procedimientos iniciados a instancia de los interesados serán resueltos en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo sin haber dictado resolución expresa, la solicitud se entiende estimada por silencio administrativo.

#### **Artículo 4. Actos objeto de inscripción en el Registro.**

En el Registro de Academias de Castilla-La Mancha se inscribirá:

1. La denominación de las academias y sus posibles cambios.
2. Los actos de constitución, agrupación, segregación, absorción y extinción de las academias.
3. Los estatutos y sus modificaciones.
4. Los reglamentos internos de la academia, si existen, y sus modificaciones.
5. El domicilio social y sus posibles cambios.
6. Los miembros de la academia que integran los órganos de gobierno y el nombre de los académicos de número, de honor y correspondientes y sus modificaciones.
7. Cualquier otro que prevea la normativa aplicable.

#### **Artículo 5. Procedimiento de inscripción.**

Una vez aprobado el Decreto de creación de la academia, se procederá de oficio a su inscripción en el Registro. Así mismo, se inscribirán de oficio todos aquellos actos de la academia que hayan sido objeto de autorización.

El resto de modificaciones se inscribirán a instancia de la academia interesada. Para practicar los asientos correspondientes a las modificaciones objeto de inscripción, las academias deberán aportar solicitud de inscripción y certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno, así como copia de la nueva redacción de los estatutos si éstos resultasen modificados.

La aprobación o denegación de la inscripción se efectuará mediante resolución del titular o la titular de la Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de cultura, y se entenderá aprobada si no se hubiese dictado resolución expresa en el plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes de inscripción sólo podrán denegarse, de forma motivada, por incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

#### **Artículo 6. Baja en el Registro.**

La baja en el Registro se producirá por extinción de la academia, en cuyo caso deberá aportarse certificación del acta de la sesión del órgano de gobierno en la que se toma la decisión de extinción y liquidación.

#### **Artículo 7. Organización del Registro.**

El Registro se organizará documentalmente de la siguiente forma:

- a) Libro de inscripción.
  - b) Expedientes de cada una de las academias inscritas.
- a) En el Libro de inscripción figurarán tantos folios como academias sean creadas o reconocidas y se organizará por orden cronológico de creación de las academias. En el encabezado de cada folio se consignarán los siguientes datos de carácter general:
- Denominación de la academia.
  - Decreto o acto administrativo de creación y fecha de publicación.
  - Ámbito territorial.
  - Rama o ramas del saber que son el objeto de su actividad.
  - Domicilio social y fiscal, si no fueran el mismo.
  - Representante legal, componentes de su órgano de gobierno y quiénes están legitimados para solicitar inscripciones al Registro.

Tras los datos de carácter general, se irán incorporando en orden cronológico los asientos correspondientes a las modificaciones referidas en el artículo 4 anterior siendo el asiento número uno el de la inscripción.

- b) Junto al Libro de inscripción, y formando parte del mismo, existirá un expediente para cada una de las academias inscritas, en el que se archivará la documentación que se vaya aportado para cada una de las inscripciones.

#### **Artículo 8. Acceso al Registro y protección de datos.**

El acceso a los datos contenidos en el Registro se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el artículo 23 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha y la forma de acceso a los mismos se regirá por el artículo 17 y siguientes de la Ley 19/2013 y artículo 29 y siguientes de la Ley 4/2016.

La información contenida en el Registro estará sujeta, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

#### **Artículo 9. Certificaciones que puede expedir el Registro**

El Registro podrá expedir las siguientes certificaciones:

- a) Certificación completa de todos los asientos y datos consignados en el folio registral de la academia que se solicite.
- b) Certificaciones parciales de alguno de los asientos.
- c) Certificaciones de representación legal de la academia objeto de la solicitud.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera. *Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor.***

En las solicitudes de creación de Academias formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, el plazo de resolución establecido en el último párrafo del artículo 3 anterior se contará desde la fecha de su entrada en vigor.

### **Segunda. *Inscripción de Academias ya creadas.***

Las Academias creadas por Decreto del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se inscribirán de oficio en el Registro de Academias en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. *Habilitación normativa.***

Se faculta al titular o la titular de la Consejería competente en materia de cultura para dictar cuantas normas resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

### **Segunda. *Entrada en vigor.***

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».